

Clase de Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: Grand Colombia Gold Sucursal Segovia
Demandado: Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago
RAD: 2019-00386-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANE	GRAND COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO	Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago
RADICADO N°	05 736 40 89 001 + 2019-00386- 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°. 2021-0059
DECISIÓN	

Fenecido el termino de concedido a la demandada para efectuar pronunciamiento sin hacerlo, que se trata de un asunto de mínima cuantía y por ende procedimiento verbal sumario, numeral 3º. artículo 384, que la prueba documental es suficiente para emitir la correspondiente sentencia, párrafo final del artículo 390 del Código General del Proceso y ejecutado el control de legalidad impuesto al operador judicial por el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia escrita, la cual tuvo como sustento los siguientes:

1.- FUNDAMENTOS FÀCTICOS:

Se indica que entre GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA antes denominada ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA y JOAQUÍN ALLENDE GUTIÉRREZ BUITRAGO el 27 de Febrero de 2013, suscribieron un contrato de arrendamiento para vivienda urbana del inmueble distinguido con la nomenclatura I-29 Barrio San Joaquín de Segovia Antioquia, con un área de 824.05 m² y un perímetro de 116.38 m, el cual hace parte de otro de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria número 027-24882 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos (ORIP) del municipio de Segovia; indicando su alineación de la siguiente manera:

"Partiendo del mojón MZC GPS-010 el cual tiene las siguientes coordenadas 1'275,137.828 Norte y 929,506.255 Este y una cota de 684.887, m.s.n.m, el cual forma parte de la Red Geodésica propiedad de

Clase de Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: Grand Colombia Gold Sucursal Segovia
Demandado: Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago
RAD: 2019-00386-00

la compañía GRAN COLOMBIA GOLD, la cual se encuentra referenciada al sistema de coordenadas oficial MAGNA SIRGAS, con rumbo de S 43°02'06"E y una distancia de 796.38 metros se llega al punto 1 punto de partida, de este y con un rumbo de S 74°39'20" E y una distancia de 11.59 metros se llega al punto 2, de este y con un rumbo de S 70°59'09" E y una distancia de 10,49 metros se llega al punto 3, de este y con un rumbo de S 25°47'25"W y una distancia de 9.56 metros se llega al punto 4, de este y con un rumbo de S 27°38'42"W y una distancia de 20.25 metros se llega al punto 5, de este y con un rumbo de S 18°12'24"W y una distancia de 10.01 metros se llega al punto 6, hasta aquí lindando con la casa I30, de este y con un rumbo de N 62°45'00 W y una distancia de 13.22 metros se llega al punto 7, de este y con un rumbo de N 11°43'38" W y una distancia de 22.57 metros se llega al punto 8, de este y con un rumbo de N 39°41'03" E y una distancia de 18.69 metros se llega al punto 1, punto de partida de la presente alinderación, lindando hasta qui con la casa I23 del barrio San Joaquín de propiedad de GRANCOLOMBIAGOLD.

Las partes acordaron que el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento sería usado exclusivamente para vivienda urbana de arrendatario; y el pago del canon de arrendamiento convenido de \$150.000.0 mensuales pagaderos los primeros quince (15) días de cada mes, se realizaría por medio de una consignación por el valor del canon a órdenes del arrendador en la Cooperativa Financiera de Antioquia, o cancelándolo directamente en las sedes de las oficinas generales del arrendador, lo cual ha incumplido desde el mes de enero de 2014 hasta el mes de junio de 2019, adeudando por ende a la fecha de presentación de la demanda el monto de \$9.900.000.00 moneda corriente.

2.- LO PRETENDIDO

DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y JOAQUÍN ALLENDE GUTIÉRREZ BUITRAGO por la causal de *falta de pago del canon de arrendamiento* de la vivienda de

Clase de Proceso: *Restitución de Inmueble*
Demandante: *Grand Colombia Gold Sucursal Segovia*
Demandado: *Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago*
RAD: *2019-00386-00*

nomenclatura -I- 29 barrio San Joaquín del municipio de Segovia, que hace parte del lote de mayor extensión de matrícula inmobiliaria No. 027-24882 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, con un área de 824.05 m2 y un perímetro de 116.38 m, determinado por los lineros allí indicados.

Se ordene como consecuencia de ello al demandado a restituir inmediatamente la vivienda y de todos los bienes que por adhesión o destinación lo integran, DECLARANDO que la entidad demandante no está obligada a reconocerle al demandado indemnización o compensación de ningún monto en razón A expensas necesarias y de mejoras útiles o voluptuarias realizadas al bien inmueble.

3,- LO ACTUADO

Se tiene que mediante proveído del veintiséis (26) de Agosto de y 2019¹ se admitió la presente demanda, ordenando la notificación personal del demandado para correrle traslado por el término de diez (10) días, remitiéndole la comunicación para dicha diligencia, recibida el 15 de Noviembre de 2019, tal como lo certifica la empresa de correos INTEGRRA donde indica que el destinatario si habita en el domicilio indicado, guía No. 600010727², recibido por JOAQUIN ALLENDE.

Con posterioridad a ello, mediante la guía No. 600022007, más concretamente el 16 de Febrero de la anualidad cursante, se le remite la notificación por aviso³, la cual, según certificación de la misma empresa, fue recibido por FREIDER GUTIERREZ el 20 de Febrero⁴, sin que ejecutara actuación alguna.

¹ Fol. 26
² Fol. 27 y 28.
³ Fol. 34 y ss.
⁴ Fol. 33

Fenecido el termino concedido para efectuar pronunciamiento sin hacerlo, mediante auto del tres (3) de los cursantes⁵ se decretaron las pruebas deprecas por el extremo activo, documentales, disponiendo igualmente ante la ausencia de oposición, emitir la correspondiente sentencia escrita.

4.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ellos son los requisitos mínimos que deben existir en una relación jurídico-procesal para su correcta formación y poderse decidir el litigio, siendo ellos: *I.- Competencia del Juez de conocimiento*, que en caso de autos se estructura por el asunto y la cuantía del mismo. *II. Capacidad de las partes*, siendo en este caso persona jurídica la actora GRAN COLOMBIA GOLD SUCURSAL COLOMBIA Nit No. 900-306-309-1 y que concurre por intermedio de su Representante Legal Judicial Suplente CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO y persona natural el demandado quien, pese a notificarse en forma legal por aviso no efectuó pronunciamiento alguno, desconociéndose por ende cualquier incapacidad, de donde se colige que son plenamente capaces. *III.-Capacidad para Comparecer al proceso*, lo que se hizo por intermedio de Apoderado Judicial por el actor y *IV.- Demanda en forma*, lo cual se cumplió a cabalidad por lo que se deberá resolver de fondo el presente asunto, máxime cuando no se vislumbra vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

5.- LA ACCIÓN INSTAURADA.

Se tiene que la acción de Restitución de inmueble Arrendado incoada en el presente asunto, es la contemplada dentro del Libro tercero, Sección Primera, Título XXII, Capítulo II del Código General del Proceso, artículos 384 y siguientes.

⁵ Fol. 46

50

Clase de Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: Grand Colombia Gold Sucursal Segovia
Demandado: Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago
RAD: 2019-00386-00

6.- LO PROBATORIO

La parte actora junto con la demanda arrió la siguiente prueba documental: 1º.) Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. 027-24882⁶, 2º) Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana Casa N. A- 06 Barrio Manzanillo de Segovia⁷ y 3) Certificado de Existencia y representación legal de GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA⁸.

7.- CASO EN CONCRETO

Se tiene según lo obrante en el plenario que mediante Contrato de Arrendamiento suscrito el 5 de Febrero de 2013, JULIANA GOMEZ VILLEGAS en su condición de Representante Legal Suplente de ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, dió en arrendamiento para vivienda urbana a JOAQUIN ALLENDE GUTIERREZ BUITRAGO un inmueble casa de identificado con la nomenclatura I-29 Barrio Joaquín de Segovia, fijándose como canon de arrendamiento mensual la suma de \$150.000.00 moneda corriente, pagaderos los días quince (15) de cada mes, en efectivo o mediante consignación a nombre del arrendador, en la cuenta que se le indicara al momento del primer pago, debiéndose allegar copia de la misma a las oficinas del actor en esta localidad. (*clausula segunda*)

Se estableció en la cláusula OCTAVA. No. 8.1., como Obligaciones del ARRENDATARIO, *la de pagar en el lugar convenido el precio del arrendamiento* y en la DÉCIMA No.10-1., *la terminación del Contrato de Arrendamiento* por su no pago reafirmado en la cláusula DECIMA OCTAVA, concordante con la TERCERA donde acuerdan *que la mora por falta de pago del canon mensual en la oportunidad y forma acordada faculta al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución*

⁶ Fol. 10

⁷ Fol. 6

⁸ Fol. 1 a 5

del bien, renunciando a los requerimientos legales, judiciales y privados.

De lo anterior tenemos que efectivamente por ese acuerdo de voluntades se adquirieron derechos y obligaciones por parte de los intervinientes dentro del contrato, sin que se dejara constancia alguna en su tenor literal, de donde se presume que efectivamente lo allí consignado fue lo acordado en esa soberana determinación de cada uno, en ejercicio de su derecho, máxime cuando el documento estructural de la acción o sobre la cual se edifica como es el contrato de arrendamiento no fue dubitado, atacado ni en su contenido, suscripción o algún aspecto formal o sustancial, derivándose de éste las obligaciones allí contenidas.

8.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA

Según la parte actora, hecho sexto y séptimo, el demandado no ha cancelado el valor de los cánones de Arrendamiento desde el mes de Enero de 2014 hasta el mes de Junio de 2019, adeudando por ese concepto la suma de \$9.900.000.00, moneda corriente, situación que no fue controvertida por cuanto no se emitió pronunciamiento expreso sobre los mismos, luego al ser una afirmación indefinida le traslada la carga probatoria al demandado, máxime cuando ello constituye una obligación del arrendatario de conformidad con lo reglado en el artículo 9º. De la Ley 820 de 2003.

Igualmente, referente a la causal alegada en el caso de autos como es el no pago de los cánones de arrendamiento, la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993 la Corte estudió la referida norma y expuso lo siguiente:

"... Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de

Clase de Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: Grand Colombia Gold Sucursal Segovia
Demandado: Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago
RAD: 2019-00386-00

la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad."

Luego al establecerse la existencia del contrato, las obligaciones allí consignadas, que el mismo no fue dubitado y por ende emanan de su contenido obligaciones, claras y determinadas, que el accionado JOAQUIN ALLENDE GUTIERREZ BUITRAGO no efectuó pronunciamiento a pesar de notificársele por Aviso⁹, es del caso emitir la correspondiente sentencia, dando cumplimiento a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso¹⁰, en concordancia con el párrafo 1º., artículo 97 ibidem¹¹.

Luego, establecido en la cláusula OCTAVA. No. 8.1., como Obligaciones del ARRENDATARIO, *la de pagar en el lugar convenido el precio del arrendamiento* y en la DÉCIMA No.10-1., *la terminación del Contrato de Arrendamiento* por su no pago reafirmado en la cláusula DECIMA OCTAVA, concordante con la TERCERA donde acuerdan *que la mora por falta de pago del canon mensual en la oportunidad y forma acordada faculta al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien, renunciando a los requerimientos legales, judiciales y privados*, es del caso acoger los rogamientos de la entidad demandante.

⁹ Fol. 33 Y 34

¹⁰ Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

¹¹ La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Si bien es cierto, el contrato fue suscrito por JULIANA GOMEZ VILLEGAS en su condición de Representante Legal Suplente de ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, este cambió su razón social por el de GRAND COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, tal como se deriva del Certificado de Existencia y Representación de la última mentada, por cuanto continua con el mismo número de identificación, más concretamente el NIT No. 900306309-1¹².

En cuanto a la configuración de una excepción genérica que pueda ser declarada o reconocida de oficio conforme a lo indicado en el artículo 282 del Código General del Proceso, no encuentra este despacho hecho irregular sustancial o procesal alguno que lleve a estructura excepción de ninguna índole.

Debido a lo indicado en precedencia y lo normado en el numeral 3º., artículo 384 del Código General del Proceso, éste despacho emitirá fallo de fondo acogiendo las pretensiones del actor, declarando la terminación del Contrato de Arrendamiento y la consecuencia restitución del inmueble objeto de arrendamiento, lo cual deberá hacer el demandado dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

En cuanto a la condena en costas a la parte demandada, el despacho se abstendrá de hacerlo en cuanto a las Agencias en derecho por cuanto no existió oposición al no hacerse pronunciamiento expreso, pero sí tendrá en cuenta y los gastos efectuados y que aparezcan comprobados con anterioridad a la emisión de esta sentencia.

9º.- DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal del Segovia - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, **RESUELVE:**

¹² Pág. 1 vto

Clase de Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: Grand Colombia Gold Sucursal Segovia
Demandado: Joaquín Allende Gutiérrez Buitrago
RAD: 2019-00386-00

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito el 27 de Febrero de 2013 entre JULIANA GOMEZ VILLEGAS en su condición de Representante Legal Suplente de ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA con JOAQUIN ALLENDE GUTIERREZ BUITRAGO respecto de la casa de habitación destinada a vivienda de nomenclatura I-29 Barrio San Joaquín del municipio de Segovia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR como consecuencia de ello la Restitución a GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, de la vivienda identificada en el párrafo 2º. Numeral primero de la demanda y en las pretensiones, lo cual deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. - COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta localidad, para la práctica de la diligencia de Entrega del inmueble antes referido, en el caso de que el demandado GUTIERREZ BUITRAGO no la efectúe dentro del término indicado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en precedencia.

Las partes quedan notificadas en estrado y contra la misma no procede recurso alguno por ser un asunto de mínima cuantía.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JOSÉ LIBARDO HERNÁNDEZ PERDOMO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 00
FIJADO HOY 20 DE MAYO
DE 2021 A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA
SECRETARIO